

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día cinco de mayo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor quien aduce la representación de la sociedad BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante Banco Davivienda), quien requiere: "Información sobre el acta en que conste que el Consejo de Ministros aprobó el presupuesto de la Superintendencia del Sistema Financiero y Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, para el año 2016, en aplicación del Art. 85 de la Ley de [S]upervisión y [R]egulación del [S]istema [F]inanciero. También se solicitan las justificaciones de la SSF sobre el incremento del presupuesto con relación a 2015, si los hubiere".
- 2. El día nueve de mayo del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del licenciado Dionisio Ismael Machuca Masis, actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderado Administrativo de la sociedad BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante Banco Agrícola) quien requiere conocer para su mandante: "Información sobre el acta en que conste que el Consejo de Ministros aprobó el presupuesto de la Superintendencia del Sistema Financiero y Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, para el año 2016, en aplicación del Art. 85 de la Ley de [S]upervisión y [R]egulación del [S]istema [F]inanciero. También se solicitan las justificaciones de la SSF sobre el incremento del presupuesto con relación a 2015, si los hubiere".
- 3. Por auto de las trece horas del nueve de mayo del año que prosigue, el suscrito resolvió acumular las pretensiones de información incoadas por el señor y el Banco Agrícola a partir de la conexión material en el objeto de tales solicitudes. Además, previno a los peticionarios que, por un lado el primero, subsanara defectos de forma de su solicitud y, por otro lado, que ambos interesados delimitaran concretamente los documentos que pretenden obtener de este procedimiento. De tales prevenciones,

ambas habiéndose notificado en legal forma, únicamente compareció el Apoderado del Banco Agrícola a subsanar el fondo de su pretensión.

- 4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Inadmisión.

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, observando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. Además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el señor no subsanó los defectos señalados en su solicitud de información, a pesar de haber sido notificada legalmente tal circunstancia. Por ello, corresponde declarar inadmisible la pretensión de información incoada por el señor

II. Admisión.

Apuntado lo anterior, el derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones

del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.

En el caso de autos, es procedente admitir la pretensión incoada por el peticionario a efecto de obtener: a) copia certificada del acta o documento en el que conste la aprobación por parte del Consejo de Ministros del presupuesto de la Superintendencia del Sistema Financiero y Comité de Apelaciones del Sistema Financiero para el año 2016, en aplicación al artículo 85 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y b) la copia certificada del documento en que conste las justificaciones de la Superintendencia del Sistema Financiero y Comité de Apelaciones del Sistema Financiero sobre el incremento del presupuesto con relación al asignado para el año 2015.

Ante ello, se estima que la respuesta a la solicitud se efectuará el día veintiséis de mayo de los corrientes acorde a lo dispuesto en el artículo 71 LAIP; salvo que por motivo legal deba ampliarse el plazo de entrega de la documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

Declarase inadmisible la solicitud de información presentada por el por los motivos expuestos en esta resolución.



- 2. Admitase la solicitud de información presentada por el Banco Agrícola en la forma señalada en este proveído.
- 3. Iníciese el procedimiento de acceso establecido en la ley para la obtención de la información solicitada.
- 4. Notifíquese a los interesados este proveído por los medios señalados al efecto.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República